

nito de Madrigal, criado de Pedro Zapata de Cárdenas, vecino de Madrigal, é Juan de S. Martín, criado del Sr. Diego Lopez de Castro, vecino de la ciudad de Burgos é Antonio de Torres, criado del dicho Sr. Juan de Aranda: é porque yo el dicho Diego Gonzalez de Santiago non conosco á los susodichos dió fee qua los conosco el dicho Antonio Torres é el dicho Juan de Aranda. = Rui Faller. = Fernandó Magallanes. = Juan de Aranda. = En testimonio de verdad: Diego Gonzalez de Santiago:

Num. II.

Memorial presentado al Rey (al parecer por Magallanes y Faleró) sobre el descubrimiento de las islas del Maluco, que habían propuesto, y las mercedes que pedían se les concediesen. (Arch. de Ind. en Sevilla, Leg. 1.º, papeles del Maluco, 1519, 1547.)

Muy poderoso Señor: Por quanto con la ayuda de Dios nuestro Señor, habemos de descubrir y abrir camino para poner debajo del señorío de V. A., muchas islas é tierras de mucho provecho, lo que á V. R. M. suplicamos que se nos cumpla y guarde es lo siguiente:

1.º Lo primero: que V. A. no dará licencia á ninguna persona que arme para descubrir nuestra parte á donde entendemos ir, Dios queriendo, de aqui á diez años; queriéndolo nosotros hacer con tan buena suficiencia, é tantas naos como las otras personas; de lo qual V. A. nos ha de mandar advertir, para que nosotros respondamos si lo haremos ó nó; y queriéndolo hacer lo podamos hacer por nosotros mismos, ó por otras personas puestas por nosotros para ello.

En este capítulo es menester para ser respondido señalar la derrota, porque se ha acostumbrado descubrir por diversas derrotas.

2.º Otro sí: Que de todo el provecho é interesse, que de todas las tales tierras que nosotros descubriéremos, asi de rentas como de derechos, como otra qualquier cosa, á V. A. se le siguiere limpio de costas, que V. A. nos dará el veintavo de todo, con título de sus Almirantes, y con la gobernación de las dichas tierras para nos é para nuestros herederos de juro.

En este capítulo se ha de ver la cantidad, y en lo del título de Almirantes hay dificultad por los privilegios del Almirante.

1518
... de Marz.

Que en lo de la gobernación, place á S. A. de la dar á ellos y á sus hijos, con que guarde á S. A. la suprema, y siendo sus hijos naturales y casados en estos Reinos, y hábiles y suficientes para ello, y la gobernación quede en su hijo.

En la jurisdiccion de juro es contra leys del Reino, y por experiencia se ha visto ser muy dañosa al Rey tener el Almirante la jurisdiccion de juro en las Indias.

3.º Otrosí: Que podamos llevar á las dichas tierras ó islas que descubriéremos el valor de mill ducados de primer coste, empleados en las partes que mejor nos estoviere, en cada un año á nuestra costa; los cuales podamos allá vender y emplear en lo que á nosotros pareciere, y tornarlo á traer á estos Reinos y Señoríos de V. A., pagándole de veinte uno, sin que dellos paguemos ningunos otros derechos de los acostumbrados, ni de otros nuevos que se impusiesen.

Los mil ducados se entien de para adelante, y no por el viage.

Que se provea que la especería cuando venga sea franca de Almojarifazgo, y otros derechos.

En esto de los derechos es de ver el retorno acá, porque habria descuento en lo del Almojarifazgo.

Parece desigual este capítulo porque ofrecen la veintena, y en otro que adelante se sigue piden ellos el quinto desta misma calidad.

14.º Item: Que de las islas que descubriéremos á V. A., si pasaren de seis, nos haga merced de dos, escogendo primero V. A. las seis, y que despues entre todas las otras nosotros podamos tomar las dos mejores que nos pareciere, de las cuales V. A. nos dará el Señorío con todo lo que al presente y adelante rentasen, y con todo el trato, sin que V. A. haya mas derechos de diez por ciento de lo que nos rentare, y esto de juro para nos y para nuestros herederos y sucesores.

Que destas dos islas que asi señalaren lleven la quincena parte, como en las otras la veinte y cinquena.

15.º Item: Que de lo que de la vuelta de esta primera Armada, que placiendo á Dios hiciéremos, hobiere de interese de las cosas que de allá trajéremos, que V. A. nos dará el quinto sacado el coste de la dicha Armada, y mas, que á la venida podamos traer en cada nao que acá viniere, cient quintales de las mercaderías que se trajéren para V. A.

En este capítulo para ser igual con el de arriba bastaria la veintena, ó que paguen el quinto al Rey.

*Que si les dan los mill ducados no piden los cient quin-
tales.*

6.º Otro sí: Que si algunas naos de V. A., ó de cuales-
quier personas tratando hallaren ó descubrieren algunas tier-
ras ó islas dentro de los dichos diez años, que de todo el inte-
rese ó provecho dellas se nos dé el veintavo, y V. A. nos lo
haga cierto y sano, como si nosotros las descubrieseis, pues
dello seremos cabsa.

En este es menester señalar tambien los límites.
*Que se junte con el primer capítulo, porque señalada la
limitacion se pueda responder.*

7.º Otro sí: Que queriendo V. A. armar á su costa con las
dichas condiciones, le mostraremos los grandes provechos que
desto se le puede seguir, y las cosas que hay en las islas y tier-
ras que estan en los términos y demarcaciones de V. A.

Que declare.

8.º Item: Que si en el descubrimiento de lo susodicho al-
guno de nosotros muriere, que V. A. mandará guardar al
otro y á sus herederos y subcesores, todo lo en estos capítu-
los contenido cumplidamente como se habia de guardar á en-
trambos siendo vivos.

Fiat.

9.º Item: Que V. A. nos mandará cumplir y guardar todo
lo susodicho, con todas las firmezas y solenidades que para
nuestra seguridad fueren necesarias.

Fiat, lo que se les otorgare.

Si no fuere servicio de V. A. de armar á su costa, y fuere
servido que nosotros vayamos en este descubrimiento á nuestra
costa y despensa, lo que á V. M. humillmente suplicamos, y
pedimos que nos sea guardado, es lo siguiente:

1.º Primeramente, que todas las tierras é islas que nosotros,
ó las personas por nos puestas para ello, descubriremos, sean
nuestras, con todo el trato y señorío y gobernacion, dando
á V. A. el quinto de todo el interese y provecho, limpio de lo
que á nosotros nos rentare.

2.º Item: Que V. A. no consentirá ir ningunas naos su-
yas, ni de otras ningunas personas, á tratar en las dichas
tierras, ni llevar, ni traer mercaderias algunas; y si alguno lo
hiciere, que en tal caso pierda todos sus bienes, lo cual sea
confiscado para nos: para lo cual nos dará V. A. todo el fa-

vor é ayuda que para la ejecucion dello fuere necesario. V.

3.º Item: Que V. A. no dará licencia á ninguno que pueda ir á descubrir, ni lo pueda mandar hacer durante el término de diez años, en quanto nos en ello entendiéremos ó quesiéremos entender por nos mismos, ó por otras personas, con tanto, que si alguno algo descubriere sea con el dicho partido para nos, como si nos mismos lo descubriéramos.

4.º Item: Que si en el descubrimiento de los susodicho alguno de nosotros falleciere, que V. A. mandará guardar al que de nosotros quedare, y á sus herederos y subcesores, todo lo en estos capítulos contenido cumplidamente, como se guardaria á entrambos siendo vivos.

5.º Item: Que V. A. nos mandará cumplir y guardar todo lo susodicho, con todas las firmezas y solemnidades que para nuestra seguridad fueren necesarias.

Num. III.

Capitulacion y asiento que SS. MM. mandaron tomar con Magallanes y Falero sobre el descubrimiento de las islas de la especería. (Arch. de Ind. en Sevilla; leg. 4.º de Relaciones y Descripciones.)

1518
22 de Marz.

En los libros que yo el Secretario Francisco de los Cobos tengo de los despachos de la Contratacion de las Indias, é del descubrimiento de la Contratacion de la especería, está asentada una provision en confirmacion de cierto asiento é capitulacion que SS. MM. mandaron tomar con Fernando Magallanes é Rui Falero: su tenor de la qual es este que se sigue: Doña Joana é D. Carlos &c. Por quanto vos el Bachiller Rui Falero é Fernando de Magallanes, caballeros naturales del Reino de Portugal, nos hicistes relacion que Yo el Rey por una mi Cédula é Capitulacion mandé tomar cierto asiento con vosotros sobre el viage que con el ayuda de nuestro Señor quereis hacer para descubrir lo que hasta agora no se ha hallado, que es en los limites de nuestra demarcacion que hasta ahora no se ha descubiertó, é do poner só nuestro Señorío é sujecion, como mas largo en la dicha mi Cédula é asiento se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue: El Rey: Por quanto vos el Bachiller Rui Falero é Hernando de Magallanes, caballeros naturales del Reino de Portugal, queriéndonos hacer señalado servicio, os obligais de descubrir en los dominios que nos pertenecen é son nuestros en el mar